

## RESOLUCION N. 03363

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02891 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que con ocasión a la Visita Técnica realizada el día **27 de octubre de 2009**, al inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 76-40 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 20604 del 30 de noviembre de 2009**, en el cual se evidencio un aviso en la fachada del local en una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, en virtud de los **Radicados Nos. 2008EE42621 y 2009EE4704** y se recomendó imponer una multa de 16,5 SMLMV, en el establecimiento educativo denominado **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC**, identificada con el Nit. 860510627-6, vulnerando el Decreto 959 de 2000 y el Decreto 506 de 2003.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente tenía como objeto en el **Concepto Técnico No. 20604 del 30 de noviembre de 2009**, lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008. (…)

Que por medio de la **Resolución No. 4273 del 09 de julio de 2009**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, otorgó a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC**, identificada con el Nit. 860510627-6, el registro nuevo para la publicidad exterior visual tipo aviso no divisible de una cara de exposición, ubicada en la Calle 76 No. 12-58 de la localidad de Chapinero de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 18 de abril de 2012, con constancia de ejecutoria del 26 de abril de 2012 y comunicado a la Alcaldía Local de Chapinero por medio del Radicado No. 2012EE055371 del 02 de mayo de 2012 y publicada en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio de la **Resolución No. 02891 del 22 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita, a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC**, identificada con el Nit. 860510627-6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALBERTO PARRA FERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19497252, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 15 No. 76-40 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que en desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, debido a que es la presuntamente responsable y propietaria de los elementos de publicidad tipo pendón instalados en la citada dirección, vulnerando el artículo 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, en virtud del **Concepto Técnico No. 20604 del 30 de noviembre de 2009** y la requirió por el termino de 60 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo para que dé cumplimiento a las obligaciones del concepto técnico en mención. Dicho acto administrativo quedo notificado y requerido por medio del Radicado No. 2021EE06145 del 14 de enero de 2021 y comunicado a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del Radicado No. 2021E99710 del 22 de mayo de 2021.

Que por medio del **Radicado No. 2021ER21081 del 04 de febrero de 2021**, la Coordinadora de Recursos Educativos de la **CORPORACIÓN UNIVESITARIA UNITEC**, la señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS HIGUERA**, da respuesta al expediente **SDA-08-2010-2832**, Requerimiento No. 2020EE234970 y la Resolución No. 02891 del 22 de diciembre de 2020, en la cual manifiestan e informan que el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 76-40, al cual hace referencia la comunicación recibida el 29 de enero de 2021, se encontraba en arriendo por la institución, el cual fue entregado en diciembre de 2018 y solicita que las demás comunicaciones sean enviados a los propietarios del inmueble, para que den respuesta al requerimiento.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### ➤ De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o*

*tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

#### ➤ **Fundamentos de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de un Acto Administrativo**

El numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla fuera del texto original).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4462 de 2008, por la cual se estableció el Índice de Afectación Paisajística de los Elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en aras de establecer criterios objetivos, para la imposición de multas por afectación al paisaje como recurso natural renovable.

Que posteriormente, fue expedida la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”; norma ésta de obligatorio cumplimiento y la cual regula todo lo atinente al trámite sancionatorio.

Que adicionalmente fue expedida la Resolución 2086 de 2009, por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, en consecuencia, dada la entrada en vigencia de tales normas, por tener tal carácter, derogaron tácita y expresamente, todas aquellas disposiciones preexistentes relativas a la imposición de multas y demás, entre ellas la Resolución 4462 de 2008.

Que la Resolución 4462 del 2088, fue declarada con la pérdida de la fuerza de ejecutoria por medio de la Resolución 6947 del 26 de diciembre de 2011.

Que, así las cosas, una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

### ➤ **Fundamentos Normativos Predicables al Caso Concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 4462 de 2008, estableció el índice de afectación paisajística de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrital Capital.

Que, la Resolución No. 6947 del 26 de diciembre de 2011, por la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 4462 de 2008 y se toman otras determinaciones.

➤ **Fundamentos Procedimentales Aplicables al Caso en Estudio.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que;

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las

finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

➤ **Fundamentos Legales Frente al Archivo de Actuaciones Administrativas y Otras Disposiciones.**

Que, el artículo 36, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.*

*Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.*

*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”.*

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

**“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12 ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en*

*cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numerales 7 y 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*

*(...)*

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

➤ **Consideraciones Frente a la Procedencia de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos.**

Iniciará esta Entidad, por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por numeral segundo del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que *“(...) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica.”*

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

*“(...) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984. (...)”*

*(...) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus*

**fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)**

**“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”** (Negrilla fuera del texto original)

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

**“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.**

**Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...).”**

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, considero que:

**“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la **Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable**, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...).”** (Negrilla fuera del texto original).

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento de la Resolución No. 02891 del 22 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de Control Ambiental de la SDA, la cual en su artículo primero ordenó imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC**, identificada con el Nit. 860510627-6, representada legalmente por

el señor **DIEGO ALBERTO PARRA FERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19497252, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 15 No. 76-40 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que en desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, debido a que es la presuntamente responsable y propietaria de los elementos de publicidad tipo pendón instalados en la citada dirección, vulnerando el artículo 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, en virtud del Concepto Técnico No. 20604 del 30 de noviembre de 2009 y la requirió por el término de 60 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo para que dé cumplimiento a las obligaciones del concepto técnico en mención. Dicho acto administrativo quedó notificado y requerido por medio del Radicado No. 2021EE06145 del 14 de enero de 2021 y comunicado a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del Radicado No. 2021IE99710 del 22 de mayo de 2021.

Así las cosas, como primera medida deben considerarse si el fundamento jurídico de la **Resolución No. 02891 del 22 de diciembre de 2020**, *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”*, es actualmente exigible, el cual fue expedido con fundamento en la Resolución 4462 de 2008 y la Resolución 931 de 2008, como fuente del Concepto Técnico No. 20604 del 30 de noviembre de 2009.

En este sentido, encuentra esta Secretaría que como consecuencia de lo derogatoria tácita de la Resolución 4462 de 2008, por la expedición de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 6947 del 26 de diciembre de 2008, que declaró la pérdida de su fuerza de ejecutoria, ha desaparecido del ordenamiento jurídico los fundamentos de derecho que sustentaron la expedición de la **Resolución No. 02891 del 22 de diciembre de 2020**, *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”*.

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura de una medida preventiva consistente en amonestación escrita por publicidad exterior visual, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria de este acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez, que, en el caso en particular, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de alguna obligación para con la Entidad.

Que, dicho ello, y aunado a los referentes jurisprudenciales previamente citados, frente al caso que nos ocupa se encuentra pertinente referir que dentro del expediente **SDA-08-2010-2832**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 02891 del 22 de diciembre de 2020**, respecto de imponer una Medida Preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC**, identificada con el Nit. 860510627-6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALBERTO PARRA FERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19497252, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 15 No. 76-40 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que en desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, debido a que es la presuntamente responsable y propietaria de los elementos de

publicidad tipo pendón instalados en la citada dirección, vulnerando el artículo 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000, en virtud del Concepto Técnico No. 20604 del 30 de noviembre de 2009, por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**”*

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez, que, en el caso en particular, **la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC**, identificada con el Nit. 860510627-6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALBERTO PARRA FERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19497252, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 15 No. 76-40 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su imposición.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02891 del 22 de diciembre de 2020**, *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”* y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2832**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02891 del 22 de diciembre de 2020**, *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2832**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO.** - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC**, identificada con el Nit. 860510627-6, representada legalmente por el señor **DIEGO ALBERTO PARRA FERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19497252, o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 15 No. 76-40 y en la Calle 76 No. 12-58, ambas de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2022-0226  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/07/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/07/2022

**Exp. SDA-08-2010-2832**